

Asunto: Informe solicitado por el Ayuntamiento, sobre compulsas de documentación por parte de Secretaría

314/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito de la Sra. Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de sobre el asunto epigrafiado.

II. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- La compulsas puede ser definida como un acto declarativo respecto a un duplicado de un documento público o privado por el cual, la autoridad o funcionario ante el que se presenta hace constar, previo cotejo, su coincidencia exacta con el original del que es copia. Pero, normalmente se suele equivocar copia auténtica con el hecho de compulsar que, si bien, ambas son el resultado del cotejo de documentos (comparar un original y su copia), sin embargo el resultado es distinto, según autores como Pérez Luque: la copia auténtica como un documento público expedido por un fedatario (interviene la fe pública) que tiene un valor probatorio pleno sobre los hechos o actos que documente, equivalente al documento original y puede presentarse con efectos probatorios plenos, de acuerdo con el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el 27 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

SEGUNDO.- La función de «fe pública» está reservada a los Secretarios de Administración Local por el artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y desarrollado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que aprueba el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Sin embargo, entre las funciones que precisan de la fe pública, no se regula la compulsión de documentos, y esto se debe a la polémica que surge en cuanto a la naturaleza del acto jurídico de la compulsión, a diferencia de la mencionada copia autorizada.

En este sentido, el artículo 13, en relación con el artículo 16 de la LPACAP regula el derecho de los ciudadanos a obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales; dicha copia, previo cotejo con el original, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano.

En parecidos términos, el artículo 158 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, establece que «los escritos podrán presentarse acompañados del documento o documentos en que funden su derecho los interesados, ya sean originales, ya por testimonio o por copia del original que cotejará el encargado del registro.»

Así, la compulsión es el elemento necesario para garantizar el derecho de los ciudadanos a obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento

TERCERO.- Deberá realizarse la compulsión siempre que, en el seno de un procedimiento administrativo, se exija a los interesados la aportación de documentos. De forma que éstos deberán presentar el documento original junto con una copia, y el funcionario encargado del Registro administrativo en el que se presente deberá, previo cotejo, sellar la copia, y devolver al interesado el original. De esta forma, no sólo se garantiza que el documento que obra en manos de la administración es una reproducción exacta del documento original, sino que se respeta el derecho de los ciudadanos a la devolución de los mismos.

A la vista de lo expuesto hasta ahora, se deduce que la compulsión de documentos se encuentra atribuida al personal funcionario encargado del Registro General del Ayuntamiento, no exigiéndose la condición de «funcionario público legalmente facultado para dar fe», y ello por cuanto, como hemos mencionado anteriormente, la compulsión consiste simplemente en la constatación de la correspondencia de una copia de un documento con el original, de forma que sus efectos se agotan dentro del propio Ayuntamiento en el que ejerce sus funciones y no puede extenderse más allá de aquellos procedimientos y actos que deban surtir efectos en la propia entidad, por carecer de habilitación legal para ello.

Por tanto, la compulsión de documentos se encuentra atribuida al personal encargado del Registro General del Ayuntamiento, si bien nada obsta a que dicha función se encuentre encomendada a cualquier otro empleado público, mediante la Relación de Puestos de Trabajo en el ejercicio de las competencias de autoorganización Municipales., pero no a personal laboral por tratarse de puestos de trabajo cuya naturaleza va pareja a una profesión, arte u oficio, propiamente dicho, no relacionado directamente con la tramitación de expedientes administrativos.

CONCLUSIONES

La competencia para compulsar documentos no se encuentra reservada a los funcionarios legalmente facultados para dar fe, pudiendo realizarse por aquél empleado público que, dentro del Ayuntamiento consultante, esté encargado del Registro de documentos, escritos y solicitudes que presenten los ciudadanos.

Por lo expuesto, los funcionarios del registro sólo estarán obligados a compulsar las copias de aquellos documentos que acompañen a solicitudes destinados a formar parte de los procedimientos tramitados por el propio Ayuntamiento, y aquellos otros que vayan dirigidos a otras Administraciones Públicas y que el registro Municipal esté autorizado a recibir, en virtud de convenio interadministrativo. No podrá realizar dicha función por el personal laboral por tratarse de puestos de trabajo cuya naturaleza va pareja a una profesión, arte u oficio, propiamente dicho, no relacionado directamente con la tramitación de expedientes administrativos.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, junio 2019